



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026
Clasificación de información Confidencial

Antecedentes:	Oficio de solicitud de clasificación de información CEDH:10s.1.3.043/2026
----------------------	--

Chihuahua, Chih., siendo las 10:00 horas del día 25 de febrero de 2026, reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en sus instalaciones, ubicadas en avenida Zarco No. 2427, colonia Zarco, C.P. 31020, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. [Competencia] Este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando en los casos procedentes, la **versión pública** de dicha información, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracciones V, XI, XII, y XXXVI, 32, fracción VI, 33, fracciones III, y XII, 35, 36, fracciones III, VI, VIII, y XV, 60, 109, 110, 117, fracciones I y II, 118, 120, 122, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6, fracción VI, II, fracciones V, VIII, IX, 25, 26, fracciones I, VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, fracciones IV, XVII y XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. [Análisis] En fecha 24 de febrero de 2026, la «Visitaduría General No. 3», mediante oficio **CEDH:10s.1.3.043/2026**, solicitó la clasificación de información de carácter confidencial conforme a las siguientes consideraciones:

*“Por medio del presente, por razones de confidencialidad, así como protección de datos personales que obran dentro del expedientes de queja número **CEDH:10s.1.20.172/2024** se considera conveniente presentar ante el Comité de Transparencia de este organismo, para que confirme, modifique o revoque, la presente solicitud de clasificación de información. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y así emita el acuerdo de clasificación de información respecto de los datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que intervinieron en los hechos de la queja.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026
Clasificación de información Confidencial

Antecedentes:	Oficio de solicitud de clasificación de información CEDH:10s.1.3.043/2026
----------------------	--

del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8 de su reglamento interno, y demás aplicables a la materia." (sic)

Por lo anterior, de acuerdo a lo solicitado hace referencia al **expediente de queja** que se tramita en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ese sentido, se puso a consideración de éste Comité de Transparencia, la **versión pública** del expediente de queja **CEDH:10s.1.20.172/2024** en materia de violaciones a los derechos humanos, invocando como causales de confidencialidad lo que se establece en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Tercero. [Procedencia de la Clasificación] Con base en lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procedió al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de información como confidencial la referente a datos personales, datos sensibles, información personalísima y/o aquella información concerniente a una persona, que de darse a conocer, permita ser identificada o identificable de manera directa o indirecta, y cuyos datos obran dentro de los escritos de queja mencionados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, apartado A, fracción II, y VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo, establecen:

«**Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026
Clasificación de Información Confidencial

Antecedentes:	Oficio de solicitud de clasificación de información CEDH:10s.1.3.043/2026
----------------------	--

I (...)

II.- La información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)» (el resaltado es propio)

«**Artículo 16** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.» (el resaltado es propio)

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 4, fracción III, párrafo tercero establece:

«**Artículo 4.** En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.
I a II (...)

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.» (el resaltado es propio)

Considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 5, fracciones XI y XII, que los datos personales y los datos sensibles o información personalísima se definen de la siguiente manera:

«**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a X (...)

XI. **Datos Personales.** La información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables.

XII. **Datos Sensibles o Información Personalísima.** Los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.» (el resaltado es propio)



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026
Clasificación de información Confidencial

Antecedentes:	Oficio de solicitud de clasificación de información CEDH:10s.1.3.043/2026
----------------------	--

Así como que en los artículos 128 y 134 de la citada ley, se establece que:

«Artículo 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.»

*«Artículo 134. Los Sujetos Obligados **serán responsables de los datos personales en su poder** y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.»* (el resaltado es propio)

De igual manera en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se establece que:

«Artículo 4. párrafo segundo. El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.»

Así como que en el artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se establece que:

«Artículo 8. El personal de la Comisión manejará de manera confidencial y apegándose a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, salvo lo previsto por los artículos 46, 49, 51 y 57 último párrafo, de la Ley, o por otros ordenamientos.»

Cuarto. [Prueba del daño] Con base en el análisis, respecto a la clasificación de información de carácter confidencial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que las razones que motivaron dicha determinación, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que de revelarse la información clasificada como confidencial en los términos requeridos, sin testar las partes o secciones de la información confidencial, se contravienen las disposiciones constitucionales y legales, ya reseñadas.

Por lo que, en lo referente a la aplicación de la prueba del daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que la divulgación



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026
Clasificación de información Confidencial

Antecedentes:	Oficio de solicitud de clasificación de información CEDH:10s.1.3.043/2026
----------------------	---

representa una trasgresión a un derecho humano consagrado constitucionalmente y desarrollado en la legislación secundaria, por lo que la clasificación de información como confidencial de las partes o secciones contenidas en los archivos del expediente que corresponde a datos personales tales como nombre, firma, domicilio, teléfono y correo, así como de datos sensibles (salud, origen étnico, orientación sexual) y detalles del relato de los hechos —los cuales se mencionan de manera enunciativa, mas no limitativa, ya que se protegerá cualquier otra información que permita la identificación de las personas o vulnera su esfera íntima—; toda vez que su divulgación representa una trasgresión a un derecho humano consagrado constitucionalmente, se tiene a resguardar la información que obra en el expediente de queja **CEDH:10s.1.20.172/2024**. Lo anterior, ya que la protección de esta información es preponderante al derecho de acceso a la información, toda vez que en el contexto de una violación a derechos humanos, la publicidad de los datos personales e información descriptiva de los hechos genera un riesgo de revictimización al exponer la intimidad de las personas a una posible estigmatización social o discriminación innecesaria. Asimismo, existe un nexo causal directo entre la difusión de dicha información y la probabilidad de que se susciten represalias o afectaciones a la integridad personal de los intervinientes por parte de los agentes señalados como responsables; situación que, de permitirse, produciría un efecto inhibitorio que disuadiría a la ciudadanía de acudir ante este organismo protector, vulnerando así la confianza institucional. Por lo tanto, bajo un estricto principio de proporcionalidad, la clasificación de estos datos se constituye como la medida menos restrictiva y más idónea para salvaguardar la dignidad de las personas, logrando un equilibrio donde el interés público se satisface plenamente a través de una versión pública que detalla la actuación de la autoridad, pero garantiza de forma absoluta el derecho humano a la vida privada y la protección de datos personales de las víctimas y quejosos. Por lo que con el fin de proteger los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales, es preponderante al derecho de acceso a la información, ya que de divulgarse la información solicitada se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura materia del presente acuerdo de clasificación que constituye una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, se constituye como el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en detrimento de la información de las personas, cuyos datos obran en los escritos de queja.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026
Clasificación de información Confidencial

Antecedentes:	Oficio de solicitud de clasificación de información CEDH:10s.1.3.043/2026
----------------------	---

como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, pues la clasificación de información confidencial se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones, tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y demás diversos ordenamientos legales citados en el presente Acuerdo de Clasificación de información confidencial.

Quinto. [Plazo de Reserva] Toda vez que la información materia del presente Acuerdo tiene el carácter de **confidencial**, su clasificación no estará sujeta a una temporalidad o plazo de reserva determinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En este sentido, la protección de los datos personales e información personalísima se mantendrá de forma **indefinida**, toda vez que su naturaleza se vincula directamente con el derecho humano a la privacidad y la dignidad de las personas, acorde a lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero, fracción III, inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sexto. [Versión Pública] Por lo fundado y motivado, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de información confidencial** de los datos personales, datos sensibles, información personalísima y/o aquella información concerniente a una persona que, de darse a conocer, permita ser identificada o identificable de manera directa o indirecta, cuyos datos obran en el expediente de queja **CEDH:10s.1.20.172/2024**, materia del presente Acuerdo de Clasificación.

En los documentos señalados se testan las partes o secciones que se enumeran haciendo las anotaciones correspondientes tal y como se describen a continuación:

<p>1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial</p> <p>Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026 Versión Pública</p> <p>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).</p> <p>Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.</p>
--



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/013/2026
Clasificación de información Confidencial

Antecedentes:	Oficio de solicitud de clasificación de información CEDH:10s.1.3.043/2026
----------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se **confirma** la clasificación de información como confidencial respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial contenida en el expediente materia del presente Acuerdo de Clasificación, por un plazo indefinido conforme a lo previsto en el artículo 128 de la ley en la materia, y la elaboración de las versiones públicas correspondientes en el presente Acuerdo de Clasificación.

Segundo. El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Tercero. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para que, a su vez en su oportunidad, lo acuerde como asunto concluido.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las personas miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comité de Transparencia


Dr. Alejandro Carrasco Talavera
Presidente


Mtro. Sergio Alejandro Ruíz Dávila
Secretario


Mtra. Claudia Dinorah Gutiérrez Andana
Vocal